

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *que contiene reformas y adiciones a la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

## ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y la obligación de conservarlo.

Así mismo, prevé la obligación de las autoridades Estatales y Municipales de desarrollar planes y programas para la preservación, restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente y mejoramiento de los recursos naturales.



**SEGUNDO.-** Coincidimos con el C. Gobernador en que la protección del medio ambiente y los recursos naturales, son de vital importancia, ya que implica el "interés social" y con ello que sea prioridad para las autoridades estatales la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados, en cuanto resulten indisponibles, y se apliquen restricciones estrictamente necesarias conducentes para preservar y mantener ese interés.

**TERCERO.-** La Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, tiene por objeto establecer la estructura, atribuciones y procedimientos de la Procuraduría de Protección al Ambiente, como autoridad ambiental cuyo objeto es la defensa de los derechos de los habitantes del Estado de Durango, para disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, conforme a las atribuciones que se le otorgan en la citada Ley, de entre las cuales se destacan:

- a) Recibir y atender las denuncias por violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental;
- c) Conocer e investigar actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental;
- d) Realizar visitas para el reconocimiento de los hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice;
- e) Imponer acciones precautorias, cautelares y/o de seguridad que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo la Procuraduría Ambiental, en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;



- f) Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental cuando se transgredan dichas disposiciones;
- g) Llevar a cabo investigaciones de oficio, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas del Estado de Durango o sus elementos; y
- h) Ejercer ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y demás órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.

**CUARTO.-** Con la presente reforma la Procuraduría Ambiental podrá, verificar la observancia de normas de competencia federal, atribución que se asumirá mediante acuerdos o convenios de coordinación que suscriba el Titular del Poder Ejecutivo Estatal con el Gobierno Federal, de conformidad a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, entre otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Así mismo, dentro de las atribuciones de la Procuraduría Ambiental se prevé el ejercicio de las establecidas en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, relativas a la investigación, inspección, vigilancia, control, seguridad, sanciones en materia administrativa y auditoria sustentable entre otras, las de: recibir y atender denuncias ambientales o quejas ciudadanas referentes a la violación o incumplimiento de la normatividad ambiental de competencia estatal; emitir recomendaciones a las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración

Pública Estatal y Municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental.

**QUINTO.-** Por último, la Procuraduría Ambiental conocerá de la denuncia popular es el procedimiento previsto por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en la cual la participación social es trascendente ya que cualquier persona (física o moral), puede denunciar cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a los recursos naturales y/o que contravengan las disposiciones de la ley y ordenamientos que regulan la conservación del ambiente, protección ecológica, restauración del equilibrio ecológico:

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO ÚNICO** Se reforma el artículo 2, se adicionan las fracciones VII a X al artículo 5, se reforman las fracciones XI y XXII y se adicionan de la fracción XXIII a la XXXI al artículo 6, se reforman las fracciones IV, V, VI, VIII, X, XII y XIV del artículo 17, se reforma la fracción VIII del artículo 19, se reforman las fracciones V, VII y X del artículo 20, se modifica la denominación del Capítulo V del TÍTULO II para quedar “DE

LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y AUDITORÍA SUSTENTABLE” se reforma el primer y último párrafos y las fracciones II, III y V del artículo 21, se adiciona un título tercero denominado “DE LOS PROCEDIMIENTOS” y un capítulo I denominado “DISPOSICIONES GENERALES” y se reforman los artículos 30 y 32, se adiciona un artículo 32 bis, se modifica la denominación del capítulo IV del título III para quedar “DE LAS AUDITORÍAS SUSTENTABLES”, se reforman los artículos 59, 60, 61, 62 y 63, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 81, se adiciona un nuevo capítulo IX denominado “DE LAS NOTIFICACIONES” que comprende del artículo 89 al 92, se adiciona un nuevo capítulo X denominado “DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD” que comprende los artículos 93 y 94 todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de protección al Ambiente del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** La Procuraduría Ambiental, como autoridad ambiental, es un Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y operativa, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, y demás disposiciones **jurídicas aplicables en materia ambiental**, a fin de incrementar su observancia y contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

**Artículo 5.-.....**

I a la VI. ....

**VII. Acción Precautoria: Imposición fundada y motivada que en cualquier momento realice la Procuraduría Ambiental para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales de los habitantes del Estado de Durango, o en su caso, se lleven a cabo todas aquellas acciones tendientes a lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda;**

**VIII. Recomendación: Resolución emitida por la Procuraduría Ambiental dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal y municipal, que tiene el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Estado de Durango;**

**IX. Reconocimiento de Hechos: Las visitas que realice la Procuraduría Ambiental practicadas en los términos de la presente Ley, para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y los actos, hechos u omisiones, que generen o puedan generar desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Estado de Durango; y**

**X. Medida de Seguridad: La acción tendiente a impedir la contaminación ambiental con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.**

**Artículo 6.-.....**

I a la X...

**XI. Dar atención, trámite y respuesta fundada y motivada de las quejas y denuncias que se presenten y se ratifiquen ante la Procuraduría Ambiental y, en su caso, **notificar al denunciante el resultado de los reconocimientos de hechos realizados y de las acciones que se hayan tomado para su atención**, informar sobre los asuntos que no son de su competencia, y canalizarlos a la autoridad competente;**



XII a la XXI. ....

- XXII. Promover e impulsar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que sean competencia de la Procuraduría Ambiental;**
  
- XXIII. Supervisar y evaluar el funcionamiento de las áreas que integran la Procuraduría Ambiental;**
  
- XXIV. Colaborar con las autoridades competentes en la difusión de campañas dirigidas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;**
  
- XXV. Dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos derivados de los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en las materias de su competencia, de conformidad en lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
  
- XXVI. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Procuraduría Ambiental, y turnarlo a la Junta de Gobierno; para el trámite de aprobación respectivo y enviarlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable;**
  
- XXVII. Ejercer en el ámbito de sus facultades, los derechos que asisten a víctimas u ofendidos de delitos, de conformidad con la normatividad aplicable, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales o federales en materia penal, respecto a los procesos y procedimientos relacionados con delitos ambientales o de cualquier otra índole que tenga un efecto negativo en el ambiente, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio y seguridad de la Procuraduría Ambiental y su personal en el**



**ejercicio de sus funciones; así mismo, fungir cuando sea requerido por autoridad competente como consultor técnico en los procesos y procedimientos penales;**

- XXVIII. Formular y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, así como de actos u omisiones, que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas de entidad o sus elementos;**
- XXIX. Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, las modificaciones normativas o de procedimientos necesarias, para fortalecer la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable en esta Entidad;**
- XXX. Fomentar una cultura para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental. Para este propósito elaborará contenidos y materiales educativos a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance; y**
- XXXI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.**

**Artículo 17.-.....**

I a la III....

**IV. Realizar y cumplir eficazmente con las diligencias y gestiones que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno;**

V. Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría Ambiental, **para el desempeño de sus atribuciones;**

VI. Emitir las resoluciones administrativas y **suscribir los acuerdos a los** que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII.....

VIII. Recibir, acordar la admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido para su resolución definitiva y los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones y actos que emita con motivo de sus funciones;

IX...

X. Presentar ante la **Junta de Gobierno** un informe anual sobre las actividades y **avances** en materia de protección y preservación del equilibrio ecológico, que la Procuraduría Ambiental haya realizado;

XI.....

XII. Someter a consideración **de la Junta de Gobierno** el proyecto de Reglamento y las demás disposiciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones;

XIII....

XIV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, las disposiciones jurídicas aplicables, y las que le encomiende directamente **la Junta de Gobierno.**

**Artículo 19.-.....:**



I a VII....

**VIII. Tramitar los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría Ambiental que autorice el Titular de la Procuraduría, ante las instancias correspondientes y** planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la Coordinación correspondiente y proponer su reorganización, fusión o extinción conforme a las políticas que determine el Procurador Ambiental, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

IX a la XXI.....

**Artículo 20.- ...**

I a la IV....

**V. Notificar personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, o por estrados,** las actuaciones, documentos, constancias, resoluciones, informes y demás de naturaleza análoga, que emita la Procuraduría Ambiental con motivo de sus funciones;

VI....

**VII. Elaborar y someter a aprobación del titular de la Procuraduría Ambiental,** los lineamientos y bases legales para todos los documentos y formatos que se emitan en la unidad a su cargo;

VIII a la IX....

**X. Mantener bajo su resguardo y responsabilidad los documentos y archivos que se generen en la Coordinación Jurídica y certificar los documentos que obren en archivos de la Procuraduría Ambiental, en atención a esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

XI a XII.....

CAPÍTULO V  
DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA  
Y AUDITORÍA **SUSTENTABLE**

**Artículo 21.-** La Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría **Sustentable** de la Procuraduría, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Determinar la imposición de medidas preventivas, correctivas, **de seguridad** y de mitigación que de acuerdo a sus conocimientos técnicos, a la estricta observancia de la ley y a la situación específica requieran aplicarse, para la prevención o reparación de daños al medio ambiente;

III. Brindar apoyo y asesoría técnica a la Coordinación Jurídica, a las demás **Coordinaciones y Unidades Administrativas** que así lo requieran, para el correcto desarrollo de las funciones que tengan encomendadas;

IV. ...

V. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación que se requieran con motivo de la presentación de quejas y denuncias, de los programas y acciones de gestión para la protección ambiental **en conjunto con la Coordinación Jurídica y, en su caso, con las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental;**

VI a la XI....

El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría **Sustentable**, deberá identificarse con las personas con quienes se vaya a entender la diligencia y contar con el equipamiento adecuado para realizar las funciones correspondientes.

### TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 30.-** Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría Ambiental con motivo **de las visitas de inspección, vigilancia, auditoría sustentable, de las denuncias o quejas que le sean turnadas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la presente Ley y su Reglamento.**

En lo referente a las Notificaciones se observará lo establecido en el Capítulo VIII del Título III de la presente Ley.

Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambientales y de Justicia Administrativa, el Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Durango y la legislación procesal penal aplicable, en el orden citado.

**Artículo 32.-** La formulación de denuncias y la elaboración de los proyectos de resolución derivados de los procedimientos administrativos que se instauren y los vinculados con recursos administrativos de inconformidad, deberán ser aprobados por el Procurador.

Las recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría Ambiental, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan

corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

La Procuraduría Ambiental llevará a cabo las notificaciones de acuerdos, citatorios, requerimientos, emplazamientos y resoluciones relacionadas con los procedimientos administrativos que instaure.

**Artículo 32 Bis.** La Procuraduría Ambiental deberá administrar el archivo y llevar el control documental de los procedimientos administrativos, la compilación y difusión de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

#### CAPÍTULO IV DE LAS AUDITORÍAS SUSTENTABLES

**Artículo 59.-** La Procuraduría Ambiental tendrá la facultad de desarrollar **Auditorías Sustentables como parte del instrumento de política ambiental, a fin de otorgar las certificaciones correspondientes.**

**Las auditorías sustentables son** un método que evalúa los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, el cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, con la finalidad de transparentar la gestión a aquellas instituciones de su competencia.

**Artículo 60.-** La auditoría **sustentable** es una vía voluntaria y diferente a las acciones de inspección y vigilancia, promueve la identificación de oportunidades de mejora y la

instrumentación de proyectos que reducen la contaminación e incrementan la competitividad.

**Artículo 61.-** El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría **Sustentable**, será quien de manera exclusiva proporcionará la asesoría técnica y normativa necesaria a fin de fomentar la realización de auditorías sustentables en el sector productivo, de acuerdo a los instrumentos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales, de manera oficial y gratuita brindará atención a cualquier duda, aclaración o comentario que surja derivado del proceso de obtención o renovación de un Certificado.

**Artículo 62.-** Las empresas que decidan someterse a una auditoría **sustentable** o renovar su certificado por diagnóstico ambiental, podrán elegir y contratar libremente los servicios de un Auditor que se encuentre dentro del Padrón de Auditores aprobado por la Procuraduría Ambiental.

**Artículo 63.-** La Procuraduría Ambiental propondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías **sustentables**, el diagnóstico básico del cual derivan estará a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

**Artículo 81.-** .....

.....

.....

**Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.**

## **CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 89.- Las notificaciones que realice la Procuraduría Ambiental se harán:**

- I. **Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, firmado por aquél con quien deba entenderse la diligencia, cuando:**
  - a) **Se trate de la primera notificación en el asunto;**
  - b) **Se requiera documentación o informes;**
  - c) **Se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida correctiva y/o de seguridad o una sanción;**
  - d) **La autoridad lo estime necesario; y**
  - e) **En los demás casos que disponga la ley;**
  
- II. **Mediante mensajería, correo ordinario o telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;**
  
- III. **Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el último párrafo del artículo 90 de este ordenamiento; y**
  
- IV. **Por lista en estrados, ubicados en las Oficinas de la Procuraduría Ambiental, cuando así lo señale la parte interesada o no señale domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber notificado a la Procuraduría Ambiental, o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados.**

**Artículo 90.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado**

ante la autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse de que sea el domicilio del interesado, identificándose en el acto con oficio o credencial con fotografía, expedida por el Procurador Ambiental, debiendo entregar junto con la copia del documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos, la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y las firmas de las personas con quien se entienda la diligencia y la de dos testigos. Si el interesado se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito, debidamente circunstanciada.

**Artículo 91.-** Las notificaciones personales y por estrados surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieren sido realizadas.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado del Servicio Postal Mexicano o telegrama, la que conste en el acuse de recibo y surtirá efectos en esa misma fecha.

**Artículo 92.-** Toda resolución o acto que se notifique deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la misma, anexando el texto íntegro del acto, el fundamento legal en que se basa, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso que contra la misma proceda, el órgano ante el cual deberá presentarse y el plazo para su interposición.

## **CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 93.-** En los casos de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Procuraduría Ambiental, en el ámbito de sus atribuciones, podrá aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aislamiento de áreas o zonas;
- II. Destrucción, control y/o aseguramiento precautorio de objetos, instrumentos, productos, sustancias o residuos;
- III. Suspensión de trabajos, actividades o servicios, aseguramiento de productos y materias primas, bienes, vehículos y equipo con el objeto de garantizar el valor de sanciones administrativas;
- IV. Desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio que pueda representar algún peligro;



- V. **Prohibición de actos de uso;**
  
- VI. **Clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta artículo; y**
  
- VII. **Las medidas urgentes que, a criterio de la autoridad, puedan evitar que se causen o continúen causando daños y poniendo en riesgo el ambiente.**

**Artículo 94.-** Cuando se ordene cualquier medida de seguridad, prevista en esta Ley, deberá informársele al interesado sobre las acciones que debe realizar para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha medida, los plazos para su corrección, para que una vez que se ha cumplido con dichas acciones se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** La resolución de los asuntos que se encuentren en trámite en la Secretaría se concluirá de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

**CUARTO.-** En un término de ciento veinte días deberán realizarse las adecuaciones reglamentarias correspondientes.



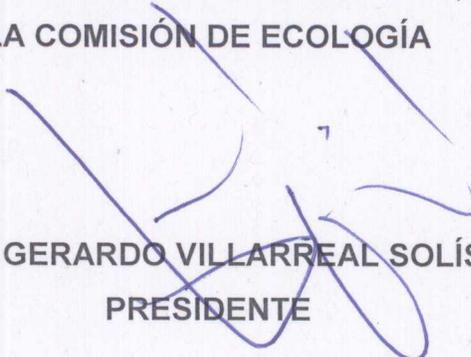
PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII · 2018 · 2021

*Dictamen que reforma y adiciona la Ley Orgánica  
de la Procuraduría de Protección al Ambiente del  
Estado de Durango*

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24(veinticuatro) días del mes de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve).

**LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA**

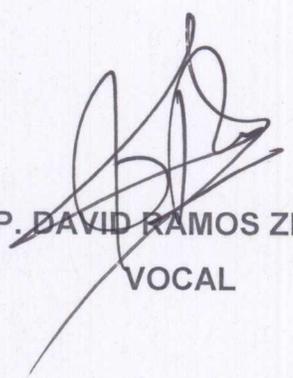


**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**  
**PRESIDENTE**



**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA**  
**SECRETARIA**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**  
**VOCAL**



**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA**  
**VOCAL**

**DIP. NANSI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA**  
**VOCAL**